



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

República de Colombia

RESOLUCIÓN UAE CRA 189 DE 2015

(12 de mayo de 2015)

“Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud elevada por el municipio de Gachancipá (Cundinamarca) para la incorporación del Costo de Operación de Tratamiento de Aguas Residuales (CTR) en el Costo Medio de Operación particular del prestador en Alcantarillado (CMO^P_{al})”.

EL COMITÉ DE EXPERTOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 2882 y 2883 de 2007, la Resolución CRA 377 de 2006 y el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

El artículo 73 de la Ley 142 de 1994 establece que las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos a su cargo, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante Resolución CRA 377 de 2006, delegó en el Comité de Expertos la facultad de declarar el desistimiento en los eventos señalados en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, así como la de aceptar el desistimiento presentado por los interesados de que trata el artículo 8 ibídem, dentro de las actuaciones particulares adelantadas ante la Comisión.

El inciso 6 del artículo 3 del Decreto 2883 de 2007, señala dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de: *“6. Suscribir las resoluciones, actas, circulares externas y demás documentos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y expedir resoluciones, circulares internas, oficios, memorandos y demás documentos de la Institución que se requieran”.*

Mediante comunicación con radicado CRA 2014-321-005469-2 de 4 de diciembre de 2014, el Alcalde del municipio de Gachancipá (Cundinamarca) elevó ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) solicitud de incorporación del Costo de Operación de Tratamiento de Aguas Residuales (CTR) en el Costo Medio de Operación particular del prestador en Alcantarillado (CMO^P_{al}).

En Comité de Expertos No.1 de 7 de enero de 2015, se aprobó dar inicio a la presente actuación administrativa, en consideración a que la petición cumplió con el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

En cumplimiento de lo ordenado en el mencionado Auto, por medio de radicado 2015-211-000163-1 de 13 de enero de 2015 se comunicó al Alcalde el Auto No. 001 de 2015 que dio apertura a la actuación administrativa y se le ordenó publicarlo con el fin de darle publicidad y de que los terceros interesados se hicieran parte en la actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar copia de la publicación a esta Comisión.

Mediante radicados CRA 2015-211-000166-1 y 2015-211-000167-1 de 13 de enero de 2015, se le comunicó el mencionado Auto a la Personera Municipal y a la Vocal de Control, respectivamente; ésta última, según certificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A través de radicado CRA 2015-321-001062-2 de 5 de marzo de 2015 la doctora Karen Milena León Aroca, Personera Municipal de Gachancipá (Cundinamarca), solicitó ser reconocida como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa.

[Firma manuscrita]

Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 189 de 2015 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud elevada por el municipio de Gachancipá (Cundinamarca) para la incorporación del Costo de Operación de Tratamiento de Aguas Residuales (CTR) en el Costo Medio de Operación particular del prestador en Alcantarillado (CMO^{pa})".

Mediante radicado CRA 2015-211-001118-1 de 19 de marzo de 2015 se le reconoció como parte dentro de la actuación a la Personera Municipal.

Por medio de radicado CRA 2015-321-000401-2 de 27 de enero de 2015 la Vocal de Control, Myriam González, solicitó ser tenida como parte dentro de la actuación administrativa, y dado que cumplió con el lleno de requisitos, se le reconoció como tal mediante radicado CRA 2015-211-000819-1 de 26 de febrero de 2015.

Mediante radicado CRA 2015-321-000744-2 de 13 de febrero de 2015, Ligia Melo Nova, presidente de la Junta Comunal Zona Centro, del municipio de Gachancipá, solicitó ser tenida como parte dentro de la actuación, pero dado que la petición no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la Ley, mediante radicado CRA 2015-211-000853-1 de 27 de febrero de 2015 se le rechazó la solicitud.

Dado que el municipio de Gachancipá (Cundinamarca) no informó acerca de la publicación del Auto de inicio y, tampoco remitió copia de la misma, esta Comisión de Regulación, a través de radicado CRA 2015-211-000784-1 de 24 de febrero de 2015 le dio alcance al radicado 2015-211-000163-1 de 13 de enero de 2015 y en tal sentido, requirió al Alcalde del municipio con el fin de que la aportara.

Que para el trámite no se aplica lo dispuesto en el referido artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 21 de noviembre de 2011, declaró la inexecutable del citado artículo, medida que se hizo efectiva el 1º de enero de 2015, razón por la cual, para todo lo relativo a derechos de petición, se debe aplicar lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

El artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 12. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

El artículo 13 del mismo Código, señala:

ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 citados, se solicitó al municipio de Gachancipá en el oficio referido que aportara en el término máximo de dos (2) meses, el documento mencionado.

El requerimiento fue enviado por correo certificado a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. a la dirección registrada por el peticionario y recibido por este el día 6 de marzo de 2015, según certificado RN325717912CO de la empresa de correspondencia, cumpliéndose el plazo para dar respuesta al mismo el día 06 de mayo de 2015.

De acuerdo con la verificación realizada hasta la fecha de vencimiento del término para aportar la información, en el Sistema de Gestión Documental Orfeo de esta Entidad, se pudo constatar que en el plazo legal concedido al municipio de Gachancipá para completar la información necesaria para el trámite de la solicitud, no remitió la información requerida por parte de esta Comisión.

La desatención dentro de la oportunidad legal a la solicitud de información realizada por esta Unidad Administrativa Especial, mediante radicado CRA 2015-211-000784-1 de 24 de febrero de 2015, permite entender que se ha presentado el desistimiento de la solicitud por parte del peticionario, en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, que prevé:

"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

En consecuencia, el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria No. 19 de 12 de mayo de 2015, decidió decretar el desistimiento de la solicitud y el correspondiente archivo del expediente de la actuación administrativa, sin perjuicio de que el municipio de Gachancipá pueda elevar nuevamente la solicitud, acompañada de la

Hoja 3 de la Resolución UAE CRA 189 de 2015 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud elevada por el municipio de Gachancipá (Cundinamarca) para la incorporación del Costo de Operación de Tratamiento de Aguas Residuales (CTR) en el Costo Medio de Operación particular del prestador en Alcantarillado (CMO^{Pa})".

información debidamente justificada que la sustente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECRETAR el desistimiento de la solicitud presentada por la el municipio de Gachancipá (Cundinamarca) para la incorporación del Costo de Operación de Tratamiento de Aguas Residuales (CTR) en el Costo Medio de Operación particular del prestador en Alcantarillado (CMO^{Pa}).

ARTÍCULO 2.- ARCHIVAR el expediente respectivo, como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de que el municipio de Gachancipá pueda elevar nuevamente la solicitud, acompañada de la información debidamente justificada que la sustente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al Alcalde de Gachancipá (Cundinamarca) o a quien haga sus veces, a la Personera Municipal o a quien haga sus veces y la Vocal de Control, entregándoles copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de 2015.


JULIO CESAR AGUILERA WILCHES
Director Ejecutivo

